



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de junio 2002.

Nota n° 18.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores para el período fiscal 2002.

La misma mantiene la estructura de la ley n° 3.499 (año 2.001), adecuándose los valores en función a la incorporación de los automotores modelo año 2.002, y la modificación del valor amortizado del resto de los vehículos en relación al año anterior.

Asimismo, cabe hacer notar que se introducen las siguientes modificaciones en la normativa base, ley n° 1.284 (t.o. 1.994), a saber:

En efecto, por el artículo 5° se incorporan los términos "casillas rodantes" y "motovehículos y similares" al artículo 1°.

Como consecuencia de la modificación del artículo 1° de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) se modifican los artículos 2°, 3°, 5° incisos a) a g), 6°, 9°, 12, 13, 14 incisos b), e), g), y k), 17, 18, 19 y 20 de la misma, en los que en lugar de reiterar los objetos imponibles se efectúa una remisión a los "bienes consignados en el artículo 1°".

En el artículo 2° de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) se incorpora la figura de la "Denuncia de Venta Fiscal" que tiene como finalidad salvaguardar la responsabilidad tributaria del que enajena un vehículo y asegurar la cobrabilidad del impuesto automotor con mecanismos similares a los instaurados en otras provincias (v.gr. Buenos Aires -Santa Fé).

Se modifica el artículo 4° de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) con el objeto de adaptar las escalas allí establecidas a las dispuestas en las leyes impositivas.

Se incorpora como segundo párrafo del artículo 7° de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) el mecanismo que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

corresponde utilizar para la determinación del modelo-año en los vehículos armados y rearmados fuera de fábrica.

En el artículo 9° de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) se modifica la legislación relativa a las altas de los objetos imponible en la jurisdicción de Río Negro.

Se modifica el artículo 10 de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) que establece el nacimiento de la obligación fiscal en los vehículos provenientes de otra jurisdicción.

Se modifica el artículo 11 de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) concerniente a la baja por cambio de radicación.

En el artículo 12 de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) se incorpora el mecanismo para la liquidación del impuesto a tributar en los supuestos de baja por destrucción total por accidentes de tránsito de los que deriven actuaciones judiciales.

En el artículo 13 de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) se reduce el plazo para denunciar la transferencia o venta con boleto de compra-venta de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado.

En el artículo 14 se efectúan algunas modificaciones en materia de exenciones, a saber:

1. En el inciso b) se incorporan como sujetos exentos a las cooperadoras;
2. Se modifica el inciso e) incorporando como exentos a los bienes de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.;
3. Se modifica el inciso g) referido a la exención a personas discapacitadas;
4. Se modifica el inciso k) incluyendo nuevas denominaciones como trailers y casillas rodantes.

Además se incorporan al artículo 5° de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) el inciso h) y el inciso i).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el artículo 2° de la ley proyectada se establece un impuesto mínimo anual y la inclusión de los vehículos modelo-año 1.975 o anterior.

En el artículo 3° del Proyecto se fija antecedentes para determinar Valuación Fiscal.

Por último vale destacar que en el artículo 11 del proyecto se establece el Texto Ordenado de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994) del Impuesto a los Automotores.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el que dada su trascendencia para la economía provincial se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

FIRMADO: Dr. Pablo Verani, gobernador

Al Señor Presidente
de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. MENDIOROZ
Su Despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de junio de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura professor Ana María K. de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del Impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal 2002 y se introducen modificaciones a la ley n° 1284.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el artículo 4° de la ley n° 1.284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su peso:

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
QUINTA				
	hasta	de 801 Kgs.	de 1151 Kgs.	de 1301 Kgs.
más de	800 Kgs.	a 1150 Kgs.	a 1300 Kgs.	a 1500 Kgs.
Kgs.				1501
1980				
y ant.	35,00	55,00	65,00	75,00
85,00				

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA
Conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su peso:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta	de 601 Kgs.	más de
600 Kgs.	a 900 Kgs.	901 Kgs.
78,00	160,00	228,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS
-JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
QUINTA	hasta	de 1201 Kgs.	de 2501 Kgs.	de 4001 Kgs.
	1200 Kgs	a 2500 Kgs.	a 4000 Kgs.	a 7000 Kgs.
1998				a 10000 Kgs.
y ant.	30,00	34,00	40,00	44,00
				54,00

AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA
NOVENA	de 10001 Kgs.	de 13001 Kgs.	de 16001 Kgs.
	a 13000 Kgs.	a 16000 Kgs.	a 20000 Kgs.
1980			20001 Kgs.
y ant.	89,00	117,00	201,00
264,00			

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEITIU (21) ASIENTOS. Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
CUARTA	hasta	de 3501 Kgs.	de 6001 Kgs.
	a 3500 Kgs.	a 6000 Kgs	a 10000 Kgs.
2002	496,00	1.728,00	2.400,00
3.500,00			
2001	372,00	1.296,00	1.800,00
2.625,00			
2000	316,00	1.102,00	1.530,00
2.231,00			
1999	269,00	936,00	1.301,00
1.897,00			



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1998	228,00	796,00	1.105,00
1.612,00			
1997	194,00	677,00	940,00
1.370,00			
1996	165,00	575,00	799,00
1.165,00			
1995	149,00	518,00	719,00
1.048,00			
1994	134,00	466,00	647,00
943,00			
1993	120,00	419,00	582,00
849,00			
1992	108,00	377,00	524,00
764,00			
1991	97,00	330,00	472,00
688,00			
1990	88,00	287,00	424,00
619,00			
1989	79,00	250,00	382,00
557,00			
1988	71,00	218,00	344,00
501,00			
1987	64,00	189,00	309,00
451,00			
1986	58,00	184,00	278,00
406,00			
1985	55,00	175,00	264,00
386,00			
1984	50,00	158,00	238,00
347,00			
1983	45,00	142,00	214,00
312,00			
1982 y ant.	40,00	128,00	193,00
281,00			

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS. Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

AÑO	PRIMERA hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
2002	84,00	168,00	288,00
2001	63,00	126,00	216,00
2000	54,00	107,00	184,00
1999	46,00	91,00	156,00
1998	39,00	77,00	133,00
1997	33,00	66,00	113,00
1996	30,00	56,00	96,00
1995	30,00	50,00	86,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1994	30,00	45,00	78,00
1993	30,00	41,00	70,00
1992	30,00	37,00	63,00
1991	30,00	33,00	57,00
1990	30,00	30,00	51,00
1989	30,00	30,00	46,00
1988	30,00	30,00	41,00
1987	30,00	30,00	37,00
1986	30,00	30,00	33,00
1985	30,00	30,00	31,00
1984	30,00	30,00	30,00
1983	30,00	30,00	30,00
1982 y ant.	30,00	30,00	30,00

AÑO	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. de 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
2002	552,00	828,00	948,00
2001	414,00	621,00	711,00
2000	352,00	528,00	604,00
1999	299,00	449,00	514,00
1998	254,00	381,00	437,00
1997	216,00	324,00	371,00
1996	184,00	276,00	315,00
1995	165,00	248,00	284,00
1994	149,00	223,00	256,00
1993	134,00	201,00	230,00
1992	121,00	181,00	207,00
1991	108,00	163,00	186,00
1990	98,00	146,00	168,00
1989	88,00	132,00	151,00
1988	79,00	119,00	136,00
1987	71,00	107,00	122,00
1986	64,00	96,00	110,00
1985	61,00	91,00	104,00
1984	55,00	82,00	94,00
1983	49,00	74,00	85,00
1982 y ant.	44,00	67,00	76,00

AÑO	SEPTIMA de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	OCTAVA de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA más de 35001
Kgs.			
2002	1.188,00	1.308,00	1.428,00
2001	891,00	981,00	1.071,00
2000	757,00	834,00	910,00
1999	644,00	709,00	774,00
1998	547,00	602,00	658,00
1997	465,00	512,00	559,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1996	395,00	435,00	475,00
1995	356,00	392,00	428,00
1994	320,00	353,00	385,00
1993	288,00	317,00	346,00
1992	259,00	286,00	312,00
1991	233,00	257,00	281,00
1990	210,00	231,00	253,00
1989	189,00	208,00	227,00
1988	170,00	187,00	205,00
1987	153,00	169,00	184,00
1986	138,00	152,00	166,00
1985	131,00	144,00	158,00
1984	118,00	130,00	142,00
1983	106,00	117,00	128,00
1982 y ant.	95,00	105,00	115,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

AÑO	PRIMERA Hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA más de 1001 Kgs.
2002	420,00	780,00
2001	315,00	585,00
2000	268,00	497,00
1999	228,00	423,00
1998	193,00	359,00
1997	164,00	305,00
1996	140,00	260,00
1995	126,00	234,00
1994	113,00	210,00
1993	102,00	189,00
1992	92,00	170,00
1991	83,00	153,00
1990	74,00	138,00
1989	67,00	124,00
1980	60,00	112,00
1987	54,00	101,00
1986	49,00	91,00
1985	47,00	86,00
1984	42,00	77,00
1983	38,00	70,00
1982 y ant.	34,00	63,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

AÑO	PRIMERA hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA Más de 5001
Kgs.		
2002	1.280,00	1.663,00
2001	960,00	1.247,00
2000	816,00	1.060,00
1999	694,00	901,00
1998	590,00	766,00
1997	501,00	651,00
1996	426,00	553,00
1995	383,00	498,00
1994	345,00	448,00
1993	311,00	403,00
1992	279,00	363,00
1991	252,00	327,00
1990	226,00	294,00
1989	204,00	265,00
1988	183,00	238,00
1987	165,00	214,00
1986	149,00	193,00
1985	142,00	183,00
1984	128,00	165,00
1983	115,00	148,00
1982 y ant.	103,00	133,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA

Conforme a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
hasta	de 1201 Kgs.	de 5001 Kgs.	de 13001 Kgs.	más de
1200 Kgs.	a 5000 Kgs.	a 13000 Kgs.	a 20000 Kgs.	20001
Kgs.				Kgs.
54,00	92,00	150,00	274,00	617,00

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5 %) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	
QUINTA					
de	hasta	de 91 cc	de 191 cc	de 426 cc	más
cc	90 cc	a 190 cc	a 425 cc	a 740 cc	741
1980					
y ant.	30,00	40,00	60,00	70,00	
85,00					

Artículo 2°.- Establécese en Pesos Treinta (\$ 30,00) el impuesto mínimo anual para los bienes consignados en el artículo 1° de la ley n° 1.284. Se encuentran comprendidos en el presente los vehículos consignados en el artículo 1° de la ley n° 1.284 cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 3°.- La Dirección General de Rentas utilizará para determinar la valuación fiscal, los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar las mismas.

Artículo 4°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 5°.- Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 5° incisos a) hasta g), 6°, 9°, 12, 13, 14 incisos b); e); g) y k), 17, 18, 19 y 20 de la ley n° 1.284 (t.o. 1994) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la Ley Impositiva anual".

"Artículo 2°.- Son contribuyentes del Impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Dirección General de Rentas, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6.582/58), y toda otra documentación que a éstos efectos se determine. Será requisito



Legislatura de la Provincia de Río Negro

indispensable para la presentación de la misma no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de la Denuncia de Venta ante el RNPA.

En el supuesto que resulte imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Dirección citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores.
2. Los vendedores y/o consignatarios.
3. Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

"Artículo 3°.- Antes de la entrega de los bienes consignados en el artículo 1°, los consignatarios y/o vendedores, exigirán a los compradores la inscripción y pago del Impuesto establecido en la presente Ley.

Las personas que intervengan en la comercialización de dichos bienes, están obligadas a asegurar el pago del Impuesto a los Automotores, correspondiente al año en que la misma se produzca, debiendo en todos los casos exigir los certificados de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas.

Cuando no se diera cumplimiento a lo establecido, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle, el adquirente de bienes nuevos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente y en el caso de bienes usados deberá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 10."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 5°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión- jaula", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1".
- b) Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- c) Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta- coronas" se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- d) Denominados "motor home", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4°, Grupo "B-5".
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, se considerará el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considerará acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- f) Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del Inciso i) del artículo 14 de esta ley, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- g) Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1"."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 6°.- A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" cuyo modelo-año sea 1980 o anterior y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se tomará en cuenta el peso del automotor en orden de marcha tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", cuyo modelo-año sea 1980 o anterior, "B-2", "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-6", se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2" en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, se tomará en cuenta la capacidad establecida en el certificado de fábrica del chasis y el certificado de fábrica de la carrocería.

Cuando de la documentación aludida no surja el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

Para determinar el peso de los Acoplados y Semiacoplados con su carga máxima transportable; en cuyo título se incluya dentro del peso imponible, el correspondiente al Semirremolque, se deberá presentar la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, con el peso de la unidad actora, el cual se deducirá del total obrante en el citado título".

"Artículo 9.- Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este País o en su defecto la del certificado de Nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo".

"Artículo 12.- La baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, se genera a partir de la fecha que figure en el título de propiedad u otra documentación probatoria extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas.

La baja por destrucción total por accidentes de tránsito del que deriven actuaciones judiciales se generara a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales u otra documentación probatoria extendida por el Juzgado Penal. Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente ley.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Dirección General de Rentas podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas".

"Artículo 13.- Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados de la fecha de la transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso".

"Artículo 14.- Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1º:

b) De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales y Partidos Políticos. En todos los casos las entidades deberán tener Personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.

e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional n° 13.238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el periodo comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1.963.

g) De propiedad de toda persona discapacitada con un grado de discapacidad moderado ó grave acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la ley n° 2055.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, o insanas, la exención podrá otorgarse a padres o tutores, siempre que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención: Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial, que el menor y/o insano cohabita con el tutor, padre o curador y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado, artículo 3° de la ley n° 2055, en el cual se acredite que el discapacitado requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos veintitrés mil (\$23.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. La valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio.

k) Denominados trailers, acoplados y casillas rodantes cuyo peso, incluida la carga máxima



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg)."

"Artículo 17.- La Dirección General de Rentas podrá requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca".

"Artículo 18.- Quedan inscriptos de oficio en la Dirección General de Rentas, a los efectos de esta ley, los bienes consignados en el artículo 1° que se encuentren registrados en las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, como consecuencia del pago de la tasa de patentes.

Con relación a los bienes que no se encuentren individualizados en los registros citados precedentemente, los propietarios o responsables deberán formular su inscripción en la Dirección General de Rentas, en la forma, plazos y condiciones que la misma disponga".

"Artículo 19.- Todo gravamen, tasa o contribución municipal, que hayan afectado a los bienes consignados en el artículo 1° hasta el año 1977 inclusive deberá ser administrado, fiscalizado y recaudado por los Municipios Provinciales o Comisiones de Fomento, según corresponda, de acuerdo a sus respectivos registros".

"Artículo 20.- Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro gravamen que afecte a los bienes consignados en el artículo 1°, ya sea como adicional, erecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación".

Artículo 6°.- Modificase el artículo 4° de la ley n° 1.284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Rentas para cada ejercicio fiscal,
mediante resolución.

- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores:
conforme a la categoría a la cual
pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto
en función de su peso.

Grupo "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE
FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la
cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en
función de su peso.

Grupo "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK
UPS -JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS y otros vehículos de
transporte de carga:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de
acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca
la Dirección General de Rentas para cada
ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a
la categoría a la cual pertenezcan,
clasificándoselos a ese efecto en función de su
peso incluida su capacidad de carga máxima
transportable.

Grupo "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS -
OMNIBUS -MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE
VEINTIUN (21) ASIENTOS: de acuerdo al modelo-año y
conforme a la categoría a la cual pertenezcan,
clasificándoselos a ese efecto en función de su peso
incluida su capacidad de carga máxima transportable.

Grupo "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS: de
acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la
cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en
función de su peso incluida su capacidad de carga
máxima transportable.

Grupo "B-4" CASILLAS RODANTES: de acuerdo al
modelo-año y conforme a la categoría a la cual
pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en
función de su peso incluida su capacidad de carga
máxima transportable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Grupo "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES: de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable.

Grupo "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable.

Grupo "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada.

Para los bienes consignados en el artículo 1º, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.

En estos casos, y cuando implique una nueva clasificación de tipo ó categoría, el contribuyente o responsable deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas adjuntando fotocopia del título y toda otra documentación que se requiera para proceder a su reclasificación.

Durante el periodo fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del periodo fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del periodo fiscal en curso, conforme la nueva clasificación".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Modifícanse los artículos 10 y 11 de la ley n° 1.284 (t.o. 1994) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10.- En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo título de propiedad.

El impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente.

El certificado de baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia".

"Artículo 11.- La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el artículo 1°, a los fines tributarios, tendrá efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas. La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere".

Artículo 8°.- Incorpórase al artículo 5° de la ley n° 1.284 (t.o. 1994) el inciso h):

"h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "C-1".

Artículo 9°.- Incorpórase al artículo 5° de la ley n° 1.284 (t.o. 1994) el inciso i):



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"i) Denominados coupe, microcoupe, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4º Grupo "A-1".

Artículo 10.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 7º de la ley n° 1.284 (t.o. 1994) el siguiente texto:

"Para las unidades armadas y rearmadas fuera de fábrica, y cuando el modelo-año no surja de la documentación citada, se tomará como modelo-año el año correspondiente a la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2002, el Texto Ordenado de la ley n° 1.284 del Impuesto a los Automotores.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.